

**PRECIOS DE ANUNCIOS**

Anuncios de preñadas, subastas, vacantes, providencias judiciales, de interés directo para los Ayuntamientos y cualquiera otra clase de anuncios particulares, cuatro pesetas línea.

*El pago, por adelantado y en Santander*

*La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al Excmo. Sr. Gobernador civil.*



**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

	Pesetas
Ayuntamientos de la provincia, año.	140,00
Particulares y colectividades, »	160,00
Semestre .....	85,00
Trimestre .....	45,00
Número suelto, dentro del año...	1,50
» » de años anteriores.	3,00

SE SUSCRIBE EN LA ADMINISTRACION DE LA EXCMA. DIPUTACION

# BOLETÍN OFICIAL

## PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DEPOSITO LEGAL. SA. 1. 1958

### SUMARIO

Págs.	Págs.
<b>ADMINISTRACION PROVINCIAL</b>	
<b>Gobierno Civil de Santander</b>	
Circular número 104. Transmitiendo escrito del jefe de la Sección 2. <sup>a</sup> del Ministerio de la Gobernación, sobre la plantilla de funcionarios de Soba .....	1.201
<b>“BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO”</b>	
<b>Ministerio de Agricultura</b>	
Circular número 37 del Servicio de la Patata de Siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Seleccionadas, por la que se hacen públicas las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña de 1962-63 .....	1.201
<b>ANUNCIOS OFICIALES</b>	
Delegación Provincial de Trabajo .....	1.204
Jefatura Agronómica de Santander .....	1.213
Distrito Minero de Santander .....	1.213
Jefatura de Minas de Palencia-Burgos .....	1.213
<b>ANUNCIOS DE SUBASTAS</b>	
Jefatura de Propiedades Militares .....	1.214
Junta Vecinal de San Andrés de Luena .....	1.214
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Torrelavega .....	1.214
<b>ADMINISTRACION DE JUSTICIA</b>	
Providencias judiciales .....	1.214
<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL</b>	
Ayuntamientos de: Valdeolea, Limpias y Miengo .....	1.216

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 104

El señor jefe de la Sección Segunda de Ministerio de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil lo que sigue:

«De conformidad con el artículo 13 del vigente Reglamento de 30 de mayo de 1952, el Ilmo Sr. Director General de Admón. Local ha resuelto visar la plantilla del Ayuntamiento de Soba, la cual queda como sigue:

Número de cargos, 1; plaza, secretario; sueldo base, 25.000 pesetas.

1; auxiliar; 11.000 pesetas.

1; alguacil; 8.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Santander, 17 de noviembre de 1962.

EL GOBERNADOR CIVIL,  
JOSE ELORZA ARISTORENA

## BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

#### CIRCULAR

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha actuado en campañas anterior-

res, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de producción nacional y extranjera en la campaña 1962-63.

### I.-Normas generales

1.<sup>a</sup> Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación de «siembra».

2.<sup>a</sup> La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente de fraudes.

3.<sup>a</sup> El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada será libre, no estando sujeto a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.<sup>a</sup> Corresponde a las Jefaturas Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

### II.-Patata seleccionada de siembra

Calificación de patata seleccionada de siembra:

5.<sup>a</sup> Se considerará como patata seleccionada de siembra la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por las sociedades o individuos a quienes el Ministerio de Agricultura concedió su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Proceder de campos y cultivos reconocidos y admitidos por el Servicio, como consecuencia de la inspección de las cosechas en pie y en almacén de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su peso estará comprendido entre 25 y 200 gramos, fijándose por la Jefatura del Servicio antes del comienzo de la campaña los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniere para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 250 gramos. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «Patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaren, fijando oportunamente las calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia del 2 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de peso y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a número de tubérculos.

Distribución y venta:

6.<sup>a</sup> La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse, bien directamente por las Entidades citadas o agricultores individuales o por almacenistas; tanto unos como otros deberán hallarse

inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registros de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Jefaturas, que atenderán, principalmente, a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.<sup>a</sup> La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases autorizados, completos y precintados.

Por todos los Organismos y personas relacionadas con el Servicio de la Patata de Siembra (Almacenistas, Hermandades, etc.), será conveniente difundir entre los agricultores la costumbre de que conserven las etiquetas de los envases que utilicen hasta terminar la recolección, con el fin de que dentro de las limitaciones inevitables puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

Documentación y partes:

8.<sup>a</sup> Las entidades productoras que vendan directamente en las provincias de destino su patata, y los almacenistas de estas provincias, llevarán un Libro-Registro de entrada y otro de salida de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas:

Fecha de entrada en almacén.

Número de kilogramos.

Nombre de la variedad.

Nombre de la entidad productora.

Precio de la compra s/v. origen.

Libros de salidas:

Fecha de salida.

Número de kilogramos.

Nombre de la variedad.

Nombre de la entidad productora.

Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).

Precio de venta s/almacén.

Cuando las concesionarias o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entrada y salidas, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por el almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición, tanto de la Jefatura Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de Patata de Siembra de la Jefatura Agronómica correspondiente, retirándole por consiguiente la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Las Entidades y Almacenistas remitirán mensualmente, y dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Jefaturas Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Jefaturas Agronómicas remitirán copia resumida de dicha información al Servicio de la Patata de Siembra en Madrid.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

9.<sup>a</sup> Si las Jefaturas Agronómicas observaran anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio, para que éste tome las medidas oportunas.

### III.-Patata de siembra extranjera

#### Calificación:

10. Se considerará como patata de siembra extranjera la que, precintada como tal en sus países de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exige la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21 del mismo, página 13.421), dictada a este efecto, más las disposiciones complementarias o modificadoras que pudieran adoptarse.

11. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 30 del mismo) la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ella se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

12. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen, comprensiva de los detalles que constan en el apartado cuarto de la Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 21, página 13.423), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

13. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento de la norma novena de la citada Orden ministerial de Agricultura de 15 de octubre de 1959, los importadores deberán poner en conocimiento de dicho Instituto, tan pronto como les sea posible, para evitar demoras en el despacho, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida a que corresponda.

Fecha de salida.

Puerto o lugar de salida.

Fecha probable de llegada.

Puerto o frontera de llegada.

Variedad o variedades que se importan y sus categorías o clases y calibres.

Peso bruto y neto, por variedades y clases, que comprende la expedición.

Número de bultos, por variedades y clases.

Marca o designación de los bultos, si las hubiera.

Nombre del barco, en su caso.

Provincia o provincias a que se destinará la mercancía.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido de cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente, manifestando si se desiste o no de importar el resto.

14. La patata de siembra que se importe devenará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 pesetas por kilogramo, según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3.737), y otra de 0,04 pesetas por kilogramo de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en su reunión del 4 de mayo de 1962, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse, para cuanto con este asunto se relaciona, a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

15. Los importadores quedan obligados a comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que deberá hacerse cuando haya sido totalmente vendida o, en todo caso, antes del 15 de marzo de cada campaña.

16. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación, sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá, en cualquier momento, visitar los locales donde se almacena patata de siembra, a este efecto como a los demás propios de sus funciones.

#### Distribución y venta:

17. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional, y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas que pretendan comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la producción nacional, y cumplir iguales requisitos y atenderse a las mismas normas establecidas para el comercio de ésta.

Madrid, 10 de octubre de 1962.—El presidente de la Junta Central, Antonio Moscoso. 363

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 de octubre de 1962.)

## ANUNCIOS OFICIALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Visto el Convenio Colectivo Sindical para la empresa «Soldevilla Industrias Yuterias, N. R.», sita en Ríocorvo, Ayuntamiento de Cartes, de esta provincia, regida por la Reglamentación Nacional de Fibras Diversas de la Industria Textil, de 11 de abril de 1947, acordado entre las representaciones legales de la empresa y productores, y

Resultando que el Convenio fue firmado por las partes el 27 de agosto pasado y remitido a esta Delegación en 3 del corriente, suscrito por don José Soldevilla, don Sebastián Soldevilla y don Domingo Iñiguez, como representantes de la empresa, y por don Agapito Fernández, don Fermín Heras, don Antonio Zorzosa, don Eustaquio Ceballos, don Emilio Bueno y don Darío Cosío, como vocales sociales, actuando de presidente don Inocencio Espina, inspector de Trabajo, y de secretario el que lo es del Sindicato Provincial Textil, don Luis Sanz;

Resultando que al Convenio se unió informe de la Delegación Provincial de Sindicatos, en el sentido de que la implantación no implicaba subida de los precios de los artículos que elabora la empresa afectada;

Resultando que, solicitado de la Dirección General de Previsión el informe a que se refiere la Circular de la Dirección General de Ordenación del Trabajo número 254, de 1 de julio de 1961, hasta esta fecha no ha sido evacuado;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las formalidades legales;

Considerando que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes, en orden a su aprobación o a la declaración de Ineficacia total o parcial, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con el 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, para aplicación de la Ley.

Considerando que habiendo transcurrido el plazo señalado en la Circular de la Dirección Gene-

ral de Ordenación del Trabajo antes nombrada, para que la de Previsión emitiera su informe, al no haberlo hecho, ha de considerarse el Convenio favorablemente informado en cuanto el mismo se refiera a Seguros Sociales, de un modo tácito, de conformidad con el contenido del núm. 2 de aquélla.

Considerando que el Convenio se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley y preceptos correlativos de su Reglamento, sin que concurra causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del Reglamento, procede su aprobación y publicación, en unión de esta Resolución, en el «Boletín Oficial» de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Ley citada y su Reglamento, respectivamente.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación.

Esta Delegación de Trabajo, ha resuelto:

1.º Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical para la empresa «Soldevilla, Industrias Yuterias, N. R.», sita en Ríocorvo, Ayuntamiento de Cartes, de esta provincia, que se rige por la Reglamentación Nacional de Fibras Diversas de la Industria Textil, de 11 de abril de 1947.

2.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Contra esta Resolución puede recurrirse en alzada ante la Dirección General de Ordenación del Trabajo, en el plazo de quince días a partir de su notificación.

Santander, 22 de septiembre de 1962.—El delegado de Trabajo, Valentín Sáinz.

### TEXTO DEL CONVENIO

#### Estipulaciones

#### CAPITULO I

#### Ambito territorial, temporal, personal y general

Artículo 1.º Ambito territorial. El presente Convenio será de aplicación en todos los centros de trabajo que la Empresa «Soldevilla, Industrias Yuterias, N. R.», posee en la actualidad y en aquellos otros que dentro de la vigencia del presente Convenio pudiera establecer en el futuro. En los que actualmente será de aplicación son: Oficinas, domiciliadas en Santander,

calle Nicolás Salmerón, núm. 7, y su fábrica de Hilados y Tejidos de Yute, Esparto y Fibras Similares, situada en Ríocorvo, Ayuntamiento de Cartes, provincia de Santander.

Artículo 2.º Ambito personal. Este Convenio será de aplicación a la totalidad del personal afectado por el ámbito territorial y el que ingrese durante la vigencia del Convenio, con la sola excepción de lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo 3.º Ambito temporal.

a) Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor a partir del 1.º de octubre de 1962.

b) Duración y prórroga.—La duración del Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, y será prorrogable de año en año por tácito acuerdo.

c) Rescisión y revisión.—Para la rescisión o revisión de este Convenio será preciso que cualquiera de las partes efectúe denuncia ante la autoridad laboral, con una antelación de tres meses a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. A esta denuncia habrá de ajustarse el acuerdo adoptado a tal fin, para la representación sindical correspondiente, razonándose en el mismo las causas determinantes.

Artículo 4.º Ambito general.

a) Para la aplicación de este Convenio se entiende que las condiciones pactadas en el mismo forman un todo orgánico indivisible y serán consideradas globalmente; por tanto, será causa justa de revisión o rescisión la modificación de las cuotas o bases de la seguridad social o cualquiera otra disposición legislativa que suponga variación estructural de su contenido económico o social.

b) Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por disposición legal, pacto o contrato de cualquier clase, como así también usos y costumbres u otras causas cualquiera.

c) Las disposiciones legales futuras que comprendan variación económica, en todas o en parte sólo, tendrán eficacia práctica si el total retributivo superara al establecido por el presente Convenio, en cuyo caso sería por la diferencia.

d) Se respetarán las situaciones que con carácter global exce-

dan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

e) En el caso de que la autoridad laboral competente (Delegación Provincial de Trabajo), en ejercicio de las atribuciones que le sean propias, no aprobara alguno de los pactos esenciales del Convenio, éste quedaría sin eficacia práctica y habría de procederse a reconsiderar todos y cada uno de los pactos contenidos en el mismo.

f) La interpretación de lo dispuesto en el presente será de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

## CAPITULO II

### Comisión Mixta

Artículo 5.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Artículo 6.º Esta Comisión Mixta estará constituida por un presidente, un secretario y dos vocales, y sus respectivos suplentes, recayendo la presidencia en un representante de la Empresa, y el de secretario en un representante de la Sección Social, debiendo reunir ambos las condiciones reglamentarias para ser de la Comisión deliberante del Convenio, y con la debida aprobación del delegado Provincial de Sindicatos. Los dos vocales corresponden uno por la Sección Económica y otro por la Social. Tanto el secretario como el vocal social serán propuestos por el Jurado de Empresa.

Artículo 7.º Las funciones específicas serán las siguientes:

- a) Interpretación efectiva del Convenio.
- b) Arbitraje de las cuestiones planteadas por las partes, Económica y Social.
- c) Conciliación facultativa de los problemas de carácter colectivo, con independencia de la conciliación sindical.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- f) Cuantas actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

Artículo 8.º Las funciones y actividades de esta Comisión Mixta lo serán con independencia del libre ejercicio de las jurisdicciones

previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y en ningún caso podrá ser obstáculo a expresadas libertades. En caso de duda sobre el límite de actuación, la Comisión elevará consulta a la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 9.º La Comisión Mixta tendrá su domicilio en la Delegación Sindical de Torrelavega (Santander), y contando con la autorización Sindical, en uno de los centros de trabajo de la Empresa.

Artículo 10. Será facultativo de cada miembro de la Comisión el utilizar los servicios de asesores jurídicos o sindicales a libre elección.

## CAPITULO III

### Organización del trabajo

Artículo 11. Facultades de la Empresa.—Son de la exclusiva facultad de la Empresa:

1.º La exigencia de los rendimientos mínimos establecidos en el Reglamento de Régimen Interior de Empresa, aprobado por la autoridad competente en fecha 6 de abril de 1962 (anexo nº 1), y modificado según anexo nº 2, de este Convenio.

2.º La adjudicación de número de máquinas o de la tarea necesaria para la saturación del trabajador al rendimiento convenido lo que determina asimismo modificación del Capítulo II (plantilla) del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa y que se especifica en el anexo nº 1 de este Convenio.

3.º La fijación de porcentajes sobre producto elaborado, de los desperdicios, así como el índice de calidad permitido durante el proceso de fabricación, y fijación de las sanciones para caso de superación de este porcentaje, o índice cuando quepa culpabilidad o negligencia por parte del productor. Estos porcentajes e índices se determinan en el anexo nº 3.

4.º El poder exigir la vigilancia, conservación y limpieza de la maquinaria encomendada, para lo cual en los tiempos de rendimiento se han tenido en cuenta los necesarios a estas funciones.

5.º La movilidad y redistribución del personal conforme a las necesidades de organización o del momento, según se dispone en el artículo 7.º del Reglamento de Régimen Interior.

6.º Realizar en periodo de estudios o reorganización del trabajo, y con carácter provisional, las modificaciones en los métodos de trabajo y en su consecuencia en tarifas, distribución del personal, cambio de funciones y cuantas variaciones en personal, máquinas y material juzgue oportunas, garantizando durante la prueba las percepciones medias anteriores, en tanto dictamine la autoridad competente en casos de implantación con o sin conformidad.

Artículo 12. Obligaciones de la Empresa.

1.º Poner en conocimiento del Jurado de Empresa, con antelación de un mes, del propósito de modificación del trabajo.

2.º Limitar a un máximo de nueve decenas la experimentación de nuevas tarifas o sistemas de organización del trabajo.

3.º Finalizado el periodo de prueba recabar la conformidad o el desacuerdo del Jurado de Empresa, para en el primer caso poner en conocimiento de la Delegación del Trabajo de Santander, con los datos pertinentes a efectos legales, e igual tramitación en caso de disconformidad, para la resolución oportuna.

5.º El poner a disposición de todos los productores de la Empresa el texto íntegro de este Convenio y el Reglamento de Régimen Interior junto con los anexos respectivos, para conocimiento de sus cometidos, tarifas, rendimiento, fórmulas, etc.

## CAPITULO IV

### Bases de la productividad

Artículo 13. Dada la característica de nuestro sistema de trabajo con base esencial de tiempo máquina, en el que la actividad del operario queda limitada casi exclusivamente a la vigilancia, con operaciones simples, sin paro de máquina generalmente, de empalmes de hilos o mechas y aporte o retiro de material, por lo que la actividad queda limitada a la interferencia de operaciones dentro de los tiempos de máquina, por lo que definimos:

a) Actividad normal.—Es la que debe desarrollar el operario entrenado en su trabajo y consciente de su deber para atender un mínimo de máquinas, de las cua-

les se obtenga un rendimiento normal, sin remuneración por incentivo y sin que suponga una fatiga excesiva, física y mental y caracterizada por un esfuerzo constante y razonable, fácilmente soportable un día tras otro.

b) Actividad óptima.—Es la que debe desarrollar un operario para atender un máximo de máquinas de las cuales se obtenga un rendimiento normal de cada una de ellas, sin pérdida de vida profesional, durante ocho horas.

c) El rendimiento normal y por consiguiente la producción normal son exigibles en el presente Convenio, y la Empresa podrá determinarlos en cualquier momento, sin que el no hacerlo signifique, ni pueda interpretarse, como renuncia a este derecho.

d) La remuneración del rendimiento normal queda determinado por el salario base más el plus de eficiencia.

e) Para la determinación de un sistema de primas se partirá del rendimiento normal.

f) El rendimiento en el trabajo establecido podrá ser modificado cuando se cambie el método operatorio o exista un error manifiesto de cálculo.

## CAPITULO V

### Plantilla, aprendizaje y ascensos

Artículo 14. Por el presente Convenio, como consecuencia a la reorganización que del mismo se deriva, se modifica el artículo 9.º del Reglamento de Régimen Interior en cuanto al número y distribución del personal, según se especifica en el anexo n.º 1 del presente Convenio, conservando su valor legal el resto del texto.

Artículo 15. Como ampliación al Régimen Interior de Empresa, y por omisión en el mismo, se complementa aquél por el presente Convenio, cuanto se relaciona con los aprendices y aspirantes según se expresa a continuación:

A) Son aprendices las personas mayores de 14 años que al propio tiempo que trabajan, van adquiriendo los conocimientos y habilidad necesarios para el desempeño de un puesto de trabajo en la industria Textil Yutera.

B) Son aspirantes administrativos las personas mayores de 14 años y menores de 18 años que,

o la vez que trabajan, adquieren los conocimientos precisos para ocupar plaza de personal administrativo.

C) El aprendizaje tendrá la siguiente duración:

a) Personal directivo y técnico, cuatro años.

b) Personal administrativo, dos años.

c) Personal de servicios auxiliares, para cada oficio regirá el período de aprendizaje que determinan las normas de trabajo respectivas al mismo.

d) Personal obrero, dos años para hilador, urdidor, tejedor y costurero; un año para cargador, manuanero, ablandador-clasificador, abridor, pesador, canillero, ovillador, cortador, calandrador y repasador.

D) Terminado el período de aprendizaje, los aprendices del grupo directivo y técnico y los del grupo de servicios auxiliares, la Empresa a opción podrá dar por terminado el contrato de trabajo o reconocerlos la categoría de ayudantes.

Los aspirantes del grupo administrativo pasarán a la categoría de auxiliares, y los del grupo obrero pasarán a la categoría de ayudantes, pero si la Empresa considerara tanto para los del grupo administrativo como obrero, que el aspirante o aprendiz no está suficientemente capacitado para desempeñar los trabajos de las categorías de ayudantes o auxiliar, al finalizar el período de aprendizaje, podrá someterle a un examen de aptitud con carácter puramente práctico, ante un tribunal formado por un representante de la Empresa, el maestro o jefe y dos oficiales de la sección respectiva y un jurado de empresa, y en caso que este tribunal considere no superada la prueba se dará por rescindido y finalizado el contrato de trabajo.

E) Cuando se produzcan vacantes en las categorías de oficiales de los respectivos grupos se proveerán de las categorías de ayudantes o auxiliares, efectuándose pruebas de aptitud ante un tribunal de igual constitución al anteriormente expresado, quien procederá a las pruebas pertinentes, siendo cubiertas las vacantes por los mejor calificados.

F) Los restantes puestos de confianza y responsabilidad serán

cubiertos a libre juicio de la Empresa.

## CAPITULO VI

### Del cese. Personal que ocupe vacante por razón del servicio militar

Artículo 16 Por el presente Convenio se modifica y se amplía el apartado a) del artículo 20 del Reglamento de Régimen Interior de Empresa, que quedará redactado del modo siguiente:

a) Cese por voluntad propia del productor.—El personal que desee cesar en el servicio de la Empresa deberá completar los siguientes plazos de preaviso:

Personal directivo, 30 días; personal obrero, 10 días; resto del personal, 20 días.

El incumplimiento de los plazos de preaviso ocasionará la pérdida del premio de eficacia no liquidado o pendiente de cobro.

Artículo 17. Por el presente se completa el artículo 40 del Reglamento de Régimen Interior, en el sentido de que el personal que ocupe vacante por razón de servicio militar, cesará al reincorporarse el titular, volviendo a su antiguo puesto de trabajo si perteneciera a la Empresa con carácter fijo, o causará baja si hubiere ingresado para cubrir aquel puesto.

## CAPITULO VII

### Clasificación

Artículo 18.—Para la más completa diferenciación como exigen las normas de aplicación de este Convenio, de la clasificación del personal de esta Empresa, es necesario modificar y ampliar dentro del Reglamento de Régimen Interior, en su artículo 24, los conceptos que se expresan y que corresponden a los apartados siguientes:

B) Personal obrero.

h) Cardador.—Es el oficial varón, que con conocimientos elementales teóricos-prácticos del mecanismo y funcionamiento de las cardas, alimenta las cardas bastas, cuidando de hacerlo con la regularidad exigida por la mecha de salida, con responsabilidad sobre producción y vigilancia de su buena marcha, o el oficial que recoge la cinta en rollos de la carda basta y alimenta las cardas finas, debiendo, dentro de sus funciones, reali-

zar la limpieza, engrase y reparaciones sencillas de estas máquinas.

i) Ayudantes de cardas y manuales.—Es el operario varón, que complementa y suple a los cardadores y manuareros en todas sus funciones específicas.

Ayudantas de manuales.—Son las operarias mujeres, que complementan y suplen a las manuareras.

j) Manuarero.—Es el oficial varón, que con conocimientos elementales teóricos-prácticos del mecanismo y funcionamiento de los manuales, alimenta éstos y cuida del perfecto paso de las cintas y se encarga de su recogida, completándose sus funciones con la limpieza, engrase y reparaciones sencillas de las mismas.

Manuarera.—Realiza las funciones del manuarero con exclusión de los conocimientos mecánicos y de funcionamiento, engrase y reparaciones, debiendo de atender a la limpieza de su máquina en aquellas partes donde no precise elevarse sobre escaleras u otros sistemas.

k) Mechero.—Es el oficial varón, que con conocimientos elementales teóricos-prácticos del mecanismo y funcionamiento de las máquinas llamadas mecheras, cuida del perfecto paso de la mecha por esta máquina, atendiendo su parte delantera y paso por lecho de peines o su alimentación, completándose sus funciones con la limpieza, engrase y reparaciones sencillas de las mismas.

k I) Mechera.—Realiza las funciones del mechero, sin precisar de conocimientos mecánicos y con exclusión del engrase y reparaciones, debiendo coadyuvar a la limpieza de aquellos puntos de la máquina que no exijan posturas forzadas o de posiciones de peligro.

k II) Ayudante de mechero.—Son los operarios que con los conocimientos apropiados colaboran con los oficiales mecheros, a los cuales pueden sustituir en todas sus funciones específicas.

Ayudantas mecheras.—Son las operarias que complementan y suplen a los operarios mecheras en todas sus funciones.

b) Oficial hilador.—Es el oficial que conociendo elementalmente el funcionamiento de máquinas de hilar y gills y órganos de que consta, atiende y vigila la marcha de estas máquinas, pro-

cediendo a su alimentación, empalmes en roturas de mecha e hilos y retirada de los carretes llenos y reemplazamiento y anudado, quedando dentro de sus funciones y conocimientos el coadyuvar a la conservación de estas máquinas, cuidando de su limpieza, engrase y reparaciones que no impliquen conocimientos especializados de mecánica.

b I) Oficiala-hiladora.—Es la operaria cuyas funciones solamente alcanzan a la alimentación de la máquina, empalmes de rotura de mechas e hilos, retire de carretes llenos y reemplazamiento y anudado de los mismos, y realizará la limpieza de máquina en aquellas partes que no supongan posturas violentas o peligrosas.

II). Oficial-ayudante-hilador.—Es el operario que con los conocimientos apropiados complementa y sustituye al oficial hilador en todas sus funciones y obligaciones.

II 1) Oficiala-ayudante-hiladora.—Es la productora que en la sección de hilados realiza los trabajos propios de la oficiala hiladora, a la cual suple y complementa.

m) Canillero.—Es el oficial que atiende y alimenta las máquinas de hacer canillas para el tejido con carretes procedentes de la hilatura, procediendo a su envasado sistemáticamente a la elaboración, y que posee los conocimientos elementales del funcionamiento de estas máquinas, que le capacita para atender a su conservación, limpieza, engrase y reparaciones simples.

m 1) Canillera.—Es la operaria que realiza funciones análogas al canillero, excluyéndose de sus deberes la conservación, engrase y reparaciones, debiendo de atender a la limpieza de la máquina.

n). Ovillador.—Es el oficial que con conocimientos elementales del mecanismo y funcionamiento de las máquinas de ovillar o bobinadora alimenta ésta con carretes procedentes de hilatura y obtiene los ovillos o balls, respondiendo del perfecto acabado de los mismos y retirado de máquina, entrando en sus funciones el cooperar a la conservación de máquina, su engrase, limpieza y reparaciones que no exijan mayor especialidad mecánica.

n 1) Ovilladora.—Es la operaria cuyas funciones quedan li-

mitadas a la alimentación de la bobinadora con carretes procedentes de hilatura y obtener los ovillos perfectamente acabados, retirándolos de máquina, y la limpieza de la misma.

o) Urdidor-encolador.—Es el oficial que con conocimiento del funcionamiento de su máquina y sus elementos pone en punto las tensiones debidas en hilos y calentadores, siguen instrucciones del contramaestre de telares, y ordena y cuida los hilos, prepara los aprestos y atiende y vigila la marcha de máquinas para un perfecto aprestado y arrollado en el plegador, siendo responsable del engrase y limpieza de la máquina y capaz de efectuar reparaciones sencillas que no impliquen intervención de aparatos de taller.

o 1) Urdidora-encoladora.—Es la productora capacitada para la ordenación y anudado de hilos y que vigila la marcha de máquina para obtener un perfecto aprestado y arrollado en plegador.

p) Oficial tejedor.—Es el operario que conociendo los elementos de que consta un telar y sus complementos accesorios y el funcionamiento de cada uno de ellos y su conjunción, atiende a uno o más de estos telares, procediendo a su anudado y restantes operaciones para obtener un tejido acabado y sin faltas, retirada de pieza tejida, siendo responsable del engrase, limpieza y conservación de sus máquinas.

p 1) Oficiala-tejedora.—Es la productora cuya actividad se limita al anudado y restantes labores exclusivas del tisaje, necesarias para obtener un tejido acabado y sin faltas, hasta dejar la pieza tejida a pie de máquina, debiendo de atender a la limpieza de su telar o telares.

t) Costurero.—Es el oficial que conociendo el mecanismo de las máquinas de coser es capaz de recambiar agujas y demás reparaciones simples y elementales que no precisan especialidad mecánica y que sabe poner su máquina a punto, realizar el cosido de costuras de orillas y bocas de los sacos o piezas, con la responsabilidad de que éstas queden perfectas, y cuida de la conservación, engrase y limpieza de su máquina.

t 1) Costurera.—Sus funciones se limitan a realizar el cosido de costura de orillas o bocas de los

sacos, con la responsabilidad que éstas queden perfectas, y a la limpieza de sus máquinas.

Artículo 19. Aprendices.—Dentro de la definición expresada en el artículo 15, apartado A), se determinan las siguientes diferencias:

a) Aprendices de hilatura.—Es el chico que transporta rollos o botes de mecha en cardas y manuales, ayudando a empalmar mechas, o transporte y traslado de carretes de mecheras a gills, o bien, saca, carga carretes vacíos y ayuda a anudar en máquinas de hilar, transporta los envases con carretes vacíos o llenos de máquina a sus depósitos correspondientes, y dirigido por el oficial o ayudante se va imponiendo en los conocimientos mecánicos y del funcionamiento de las máquinas, de su engrase, reparación y limpieza.

a 1) Aprendiz de hilatura.—Es la muchacha que efectúa análogos cometidos que el aprendiz, excluyendo de sus funciones las de carácter mecánico y transporte.

b) Aprendiz de tejedor.—Abarca iguales conceptos de los apartados a), referidos a las operaciones propias del tisaje.

b 1) Aprendiz de tejedora.—Comprende las mismas obligaciones, pero excluyendo las funciones de tipo mecánico y transporte.

Artículo 20. Alimentador de caldera.—Se crea este nuevo puesto de trabajo habida cuenta que las necesidades de vapor en esta fábrica son reducidas, limitándose a un consumo de carbón de 225 kilogramos en jornada de ocho horas, equivalente a la capacidad de la caldera, encendiéndose aproximadamente un 40 por 100 de los días laborables, y que, por tanto, no se precisa de un especialista para su manejo, ya que un simple peón, con ligeras instrucciones, dirigido por personal capacitado, puede cumplir este cometido.

Es el operario que sin conocimientos técnicos y dirigido por el contraamaestre de telares y auxiliado en la parte técnica por un mecánico de primera, tiene encomendado el alimentado de combustible el hogar y de agua la caldera, monteniendo la temperatura, nivel y presión que le indiquen, y limpieza de la misma.

Artículo 21. Para el resto de las clasificaciones queda con todo su significado legal cuanto en el

Reglamento de Régimen Interior se especifica a este respecto.

## CAPITULO VIII

### Regulación salarial

Artículo 22. El sistema retributivo que se establece sustituye totalmente el régimen salarial que viene aplicándose en esta Empresa, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 23. La retribución básica de las distintas clasificaciones viene determinada por la estipulada, en cuanto a retribución, en la vigente Reglamentación para la Industria Textil, Sector Fibras Diversas, «B. O. del Estado» número 329, de 24 de noviembre de 1956, al cual denominaremos salario-base y al que se le incrementa el premio de eficiencia.

El primero, salario-base, se percibirá, en todo caso, cumpliendo todas las condiciones que hasta el actual se exigen para ello.

El segundo, premio de eficacia, cuando se den las circunstancias de asistencia y de rendimiento estipulado, considerados como producción o actividad normal.

Tanto el salario-base como el premio de eficacia quedan estipulados en el anexo número 4 de este Convenio.

Artículo 24. Las cantidades que constituyen el premio de eficiencia no constituyen base, en ningún caso, para el cálculo de otras percepciones ordinarias ni extraordinarias, del personal, ni serán tenidas en cuenta para la cotización de seguros sociales, mutualismo laboral, plus de ayuda familiar o por cualquiera otro concepto actualmente establecido o que se establezca en el futuro, para todas las cuales se considera este premio de eficiencia totalmente exento y libre de cargas, ni será tenido en cuenta para el abono de horas extraordinarias.

Artículo 25. Los salarios de cotización, a efectos de Seguros sociales obligatorios, mutualismo laboral y plus familiar, son los que figuran en la columna de la tabla salarial bajo el epígrafe «Salario-Base», incrementados con el premio de antigüedad cuando proceda.

Artículo 26. El salario-base para el personal femenino clasificado con independencia del masculino, en razón al menor rendimiento, por causas de incompatibilidad

de las muchas operaciones a realizar con el sexo, se fijan, según los puestos, con el quebranto salarial que supone la expresada pérdida de rendimiento en relación con el varón, conservando el mismo salario en el resto de los puestos de la clasificación equivalente para hombre y mujer.

Artículo 27. Tendrán la consideración de retribución mensual los puestos directivos y administrativos en los que el sueldo mensual se calculará a razón de 30 días al mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos, no efectuándose descuento de premio de eficiencia por los domingos y días festivos.

Artículo 28. Para el resto del personal tendrá la consideración de retribución diaria en la que el premio de eficiencia se percibirá por día, efectivamente trabajado, con rendimiento normal.

Artículo 29. Aquellos trabajadores que no alcancen el rendimiento normal, por causas que les sean imputables durante dos decenas seguidas o alternas, dentro del período de dos meses, perderán la retribución correspondiente al premio de eficiencia, a partir de la última de dichas decenas, derecho que podrá volver a adquirir cuando consiga un rendimiento normal durante tres decenas consecutivas, la tercera de las cuales ya da lugar al abono del premio de eficiencia, evolución que volverá a repetirse siempre que concurren en iguales circunstancias.

Artículo 30. Lo dispuesto en el artículo que precede se entiende sin perjuicio de las posibles sanciones que pudieran aplicarse, de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 31. En las secciones de canilleras, ovilladoras, tejedoras y costureras (y en cualquiera otras secciones que en el futuro se establezca este sistema), en las que la retribución está establecida en función de rendimiento, el cual se clasifica como «no medido por procedimiento científico» por causa de variantes inesperadas y sistemáticamente frecuentes en materiales a elaborar, se conviene que la retribución estará bien calculada cuando el 65 por 100 del personal alcance o supere la retribución señalada para el rendimiento normal, y dentro de este 65 por 100, el 25 por 100 del mismo, cuando menos, rebase en un



15 por 100 el salario base correspondiente al rendimiento normal. Asimismo, se acuerda que, cuando el 25 por 100 antes citado, supere en más de un 40 por 100 su retribución normal, podrá la Empresa proceder a la revisión de las tarifas, revisión que será forzosa cuando no se alcance los porcentajes del personal que se estipulan para las retribuciones mínimas antes fijadas, cuando en ambos casos el rebasamiento de límites se produzcan durante nueve decenas consecutivas o quince alternas durante el plazo de un año.

Artículo 32. Como consecuencia del artículo anterior, se modifican las tarifas de primas y premios establecidos en el Reglamento de Régimen Interior fijado según anexo número 5, a este Convenio.

Al mismo tiempo, se hace constar que las cifras consignadas en el Reglamento de Régimen Interior como rendimientos mínimos, corresponden al rendimiento normal calculado rebajado de un 23 a un 27 por 100, según la índole de trabajos que representa el margen para obtener la prima.

Artículo 33. En estas Secciones de Canilleras, Ovilladoras, Tejedoras y Costureras, el personal que no alcance la retribución normal, percibirá lo correspondiente al rendimiento realmente obtenido.

Artículo 34. Como consecuencia de los pactos de este Convenio, resultan superfluos por duplicación los premios estipulados en los apartados A) y B) del artículo 47 del Reglamento de Régimen Interior al quedar absorbidos ampliamente todos sus conceptos por el de Premio de Eficiencia establecido.—En su consecuencia, queda sin efecto cuanto se detalla en referidos apartados A) y B) del artículo 47 del Reglamento, quedando con toda su fuerza legal lo concerniente en los apartados C), D) y E).

Artículo 35. Atendiendo al carácter intrínseco del Premio de Eficiencia, se deriva del mismo su exclusión para el cálculo de valoración de horas extraordinarias, las cuales vendrán determinadas por:

- a) Devengos por días de trabajo. Excluido el Premio de Eficiencia.
- b) Domingos, días festivos no recuperables y vacaciones anuales.

c) Pagas extraordinarias legales.

Estos datos determinarán el salario hora profesional del que por acumulación de los siguientes datos personales se deriva en salario base individual.

- a') Premios de antigüedad.
- b') Pluses voluntarios, excepto el Premio de Eficiencia.
- c') Primas, tales como las de carácter nocturno, penoso, insalubre, peligroso y cualquiera otro de naturaleza similar.

d') Con el valor de los servicios que disfrute el trabajador, tales como vivienda, explotación de tierras de la Empresa, combustible, agua y luz cuando tenga el carácter de salario.

e') Con el importe de la manutención y alojamiento, cuando tengan el carácter señalado en el apartado anterior.

Sobre el salario hora individual obtenido por los datos anteriores se aplicarán los porcentajes legales y que quedan estipulados en el artículo 66 del Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 36. Por el mismo carácter determinado en el artículo que precede el Premio de Eficiencia quedará excluido para el abono de pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, como, asimismo, en la retribución de las vacaciones y cómputo para el pago de beneficios.

Artículo 37. Se considerarán incorporados a este Convenio las normas y preceptos del Reglamento de Régimen Interior vigente que fue aprobado por unanimidad por el Jurado de Empresa, con las modificaciones contenidas en el artículo de este Convenio.

Artículo 38. Los trabajadores que, no ajustándose a las edades normales de capacitación, inician su aprendizaje, percibirán durante el tiempo que éste dure, el premio de eficiencia de ayudante o auxiliar, disminuido en un 20 por 100.

Cláusula adicional. Si durante el período o períodos de vigencia del presente Convenio, fuere promovido y aprobado por la Superioridad otro Convenio de Ambito Nacional, el presente Convenio de Empresa, y a tenor de lo pactado en el artículo 4.º anterior, quedaría automáticamente sin valor ni efecto alguno, pasando a ser sustituido en todas sus partes por el Nuevo Convenio Nacional que hubiere sido aprobado, con la excep-

ción de la calificación de los puestos de trabajo, que quedan establecidos.

Cláusula especial. La Empresa renuncia a la natural repercusión en los precios, que la aplicación del presente Convenio habrá de implicar, y ello, confiando que la inicial repercusión en los costos, será más adelante compensada en consecuencia de una mayor productividad.

La primera cláusula adicional no tendrá efectividad mientras tanto no se reúna la Comisión elaboradora de este Convenio y acuerde, por unanimidad adherirse o no al Convenio de tipo Nacional.

## ANEXO PRIMERO DEL CONVENIO COLECTIVO

### Plantilla

Preparación. — Submaestro, 1; clasificador, abridor, y ablandador, 5.

Cardas y manuales. — Maestro, 1; submaestro, 1; pesador, 1; cargadores, 5; ayudantes, 2; manuales, 4; ayudantes, 3.

Hilados.—Maestro, 1; submaestro, 1; abastecedor, 1; mecheras, 2; ayudantes, 2; oficial-hiladores, 12; oficial-ayud.-hiladores, 6; aprendices, 12; canilleros, 8; ovilladores, 2; peones, 3; carpintero 2.ª, 1; albañil 2.ª, 1; alimentador caldera, 1.

Tejeduría. — Maestro, 1; submaestro, 1; ayudante, 1; tejedores, 33; ayudantes, 6; Aprendices, 3; urdidores-encoladores, 2.

Acabados.—Submaestro, 1; repasador, 1; cortador-calandrador, 1; costureros, 4; ayudantes, 4; marcador-empaquetador, 3.

Servicios auxiliares y subalternos.—Jefe de personal obrero, 1; mecánico, 1.ª, 1; mecánico 2.ª, 2; mecánico 3.ª, 1; ayudantes, 2; aprendices, 2; electricistas 2.ª, 2; correero engrasador, 1.

Personal administrativo.— Jefe de 1.ª, 1; oficial de 1.ª, 2; oficial de 2.ª, 1; auxiliar, 1; aspirante, 1.

Circunstancialmente y mientras los planes de fabricación lo permitan, las Secciones de Cardas, Hilaturas y Tejeduría, se dispondrán en dos turnos con ochenta y cuatro productores más, que aún gozando de igualdad de derechos y deberes de los fijos, será en plantilla suplementaria y tendrá el carácter de a extinguir. De conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 del Reglamento Nacional del Trabajo, para el Sector Fibras Diver-

sas de la Industria Textil y con la autorización concedida por la Dirección General de Trabajo, según comunicación de ésta en fecha 2 de febrero de 1951.

**ANEXO NUMERO 2**

**Rendimientos mínimos exigibles**

Por el presente, se complementa, amplía o modifica el anexo número dos del Reglamento de Régimen Interior de esta Empresa.

- 1) Sección de preparación.—No sufre modificación.
- 2) Sección de cardas.—No sufre modificación.
- 3) Sección de manuales.—No sufre modificación.
- 4) Sección de mecheras y gills. No sufre modificación más que el apartado h), en el que se describe las funciones de los peones abastecedores de mecha que quedan complementadas para cubrir tiempos sobrantes, en el sentido de que tendrá que colaborar con los peones de hilatura para el envasado y transporte de hilaza, cargues y descargues de materias primas, máquinas y herramientas o hilazas, siempre que el Jefe de Personal Obrero o, en su lugar, un maestro de Sección cualquiera, interese sus servicios para estos menesteres.
- 5) Sección de máquinas de hi-

lar.—No sufre modificación más que el apartado d), referente a los peones abastecedores de encarretado y canillera, complementándose sus funciones con las mismas operaciones descritas para los peones de mecheras y gills.

- 6) Sección de canillera y encarretado.—No sufre modificación.
- 7) Sección de urdidor.—No sufre modificación.
- 8) Sección de telares.—Se amplía la tabla de rendimientos para tejedor que atienda dos telares y para tejedor de tela doble ancho, como sigue:  
Para tejedor que lleve dos telares.—Se rebajarán los tiempos concedidos para tejeduría de un solo telar por operario en un 30 por 100.  
Para tejedor que elabora tela de más de 1,20 metros ancho (doble ancho).—Se rebajarán los tiempos concedidos para tejeduría de un solo telar por operario en un 20 por 100.  
Tejedor con un solo telar.—No sufre variación.
- 9) Sección repaso e inspección. No sufre variación.
- 10) Sección de calandra y corte. No sufre variación.
- 11) Sección de máquinas de coser.—Queda modificada, según a continuación se expresa:

tirá una tolerancia de 25 gramos en más o en menos, siempre que no sea constante en uno de los dos sentidos. Fuera de estos límites, o dentro de ellos si se da continuamente en sólo aumento o en sólo disminución, será considerado como falta menos grave, pero también con pérdida del premio de eficiencia.

Pase de fibra por suavizadora.—La alimentación de fibra a máquina se ajustará según nivel indicador y cantidad de material a pasar, conforme instrucciones escritas que reciba. Dentro de cada preparación se permitirá una tolerancia del 10 por 100 que podrá ser comprobado en cualquier momento y sancionado como falta grave, si la variación es del 10 al 15 por 100, y grave si rebasa esta cifra, en cuyo caso se perderá automáticamente el premio de eficiencia.

Formación de taquillas.—Estarán bien formadas, con el pisado ordenado y tapado con sus mantas o toquillas; como margen se admitirá el prudencial para estos casos, siendo el desorden notorio se sancionará como falta menos grave.

Por el carácter colectivo de este trabajo cualquiera de las sanciones a que obligue la infracción recaerá ésta sobre todos y cada uno de los productores actuantes en la Sección.

En general, cualquiera infracción en esta Sección que suponga quebranto para el resto de la fabricación determinará automáticamente la pérdida del premio de eficiencia, sin perjuicio de otras sanciones a que pudieran dar lugar dentro del Reglamento de Régimen Interior.

2.º Sección de cardas y manuales.—Se estará a lo que dispone el Reglamento Interior anexo número 2, Sección cardas, apartado g), aclarándose que las normas allí expresadas comprenden al personal de cardas y manuales, y parte de la pérdida del premio de eficiencia podrá haber lugar a las sanciones que el alcance de la infracción diere lugar.

Con independencia de lo anterior, será también objeto de sanción la negligencia o falta de atención a los arrollamientos que, con frecuencia se producen en los rodillos, tanto de manuales como de cardas, de forma tal, que si por descuido no fuere atendido un arrollamiento a su debido tiempo y ocasionare con ello un retraso de más

Clases	Medidas	Sacos mínimo hora
Mixto...	110 × 65	150
Mixto...	129 × 77,5	114
Mixto...	112 × 65	131
Mixto (fondo y una orilla) ...	112 × 65	109
Esparto (arpillera) ...	140 × 215	231
Esparto...	140 × 68	100
Esparto...	140 × 75	93
Esparto...	120 × 70	120
Para toda clase de sacos (doblado de bocas) ...		162

12) Sección de servicios auxiliares.—No sufre modificación.

**ANEXO NUMERO 3**

**En el que se determinan las normas de calidad del trabajo**

1.º Sección de preparación o ensimaje. — Dada la importancia de esta primera fase se especifica por operaciones.

Preparación de líquidos de ensimaje.—Se actuará en todo conforme a las instrucciones escritas que reciba del Jefe de Fabricación, no admitiéndose margen alguno, de-

biendo ser efectuadas las mazclas en las proporciones exactas con las instrucciones antedichas, y cualquiera modificación no autorizada u ordenada por escrito, será considerada como falta grave y surtirá su primer efecto con la pérdida del premio de eficiencia.

Formación de mazos o mazucos. Para fibra larga de yute, yute Siam, kenaf y otras similares, serán de 500 gramos, y para fibra corta, según se determine para el pase por suavizadora y sobre indicador de nivel de agua; se permi-

de media hora para su reparación, o diera lugar a rotura de órganos de máquina, implicaría la pérdida del premio de eficiencia, para todos los productores al servicio de esa máquina; igualmente, tendrá de primer efecto la misma sanción cuando mezclado con el material se introduzcan en la carda o manuar objetos duros, como piedras, hierros, etc., que causen averías importantes, con parada de máquina de más de media hora.

Aparte, como queda expresado, de las demás responsabilidades que pudieran exigirse dentro del régimen de sanciones contenidas en el Reglamento Interior y aún de orden judicial o gubernativo.

3.º Sección de mecheras, gills y máquinas de hilar.—Las operaciones más delicadas en orden a fabricación son en los empalmes de mecha en mecheras y gills y la unión de hilos rotos en ambas clases de máquinas y máquinas de hilar, por lo tanto, será exigida una esmerada actuación de los productores en estas operaciones, que deberán ser hechas sin causar irregularidades en el hilado, al extremo de que en el momento que se comprueben en la producción de cualquiera de las máquinas comprendidas en esta Sección, irregularidades debidas a malos empalmes, ya sean por largos o por gruesos, hilos o mechas dobladas o pegadas, remates o colas gruesas, mechas delgadas o pasadas y carretes mal llenados, dará lugar a pérdida del premio de eficiencia. En igual sanción incurrirán los productores que, sin causa justificada o por falta de aviso al maestro de Sección, produzcan un aumento sobre los considerados normales, según la fabricación del momento, de residuos o

desperdicios de materiales. En cualquiera de los casos, estas sanciones lo serán con independencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

4.º Sección de canilleras y ovillado.—Se cuidará que las canillas y ovillos tengan las medidas exactas que se indiquen en cada caso, El hilo en cada canilla o balls será un todo continuo y anudado en roturas o empalmes con nudo de tejedor, sin dejar cabos o alas, será único, es decir, no doblado y con las tensiones debidas en cada clase.

Cualquiera infracción en este sentido será considerada como falta menos grave y en caso de repetición frecuente dentro de cada jornada de ocho horas determinará automáticamente la deducción de su prima de un importe equivalente al premio de eficiencia, fijado en las tablas para esta categoría, si hubiere sido rebasado éste, o la prima en total, en caso de ser igual o menor que aquél, aparte de las sanciones legales.

Por el presente, se completa el apartado b), de la Sección 6.ª, del Reglamento de Régimen Interior, anexo número 2.

5.º Sección de Urdidor. — Se complementa el apartado c) de la Sección 7.ª, del Reglamento, anexo número 2, en el sentido de que los hilos deberán estar exactamente contados y distribuidos según instrucciones que reciba del Jefe de Fabricación o Contramaestre de Tejeduría, cuidarán del completo secado del apresto de los hilos, regulando a tal fin la velocidad de la máquina, y harán la marca de pieza.

Cualquiera imperfección técnica que cause la menor deficiencia en

el proceso del tisaje implicará la pérdida del premio de eficiencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse de la aplicación de las normas del Reglamento Interior.

6.º Sección de tisaje.—El apartado c) de la Sección 8.ª del Reglamento anexo número 2, queda completado al acordar por el presente que toda infracción de las normas en aquél estipuladas serán consideradas como faltas graves y, aparte de las sanciones que como tal podrían aplicarse, supondrán la deducción de su prima de un importe igual al premio de eficiencia correspondiente a la categoría si éste fue superado, y la prima en total si fuere igual o menor.

7.º Sección de costura.—Siendo esencial el perfecto cosido de los sacos, muy en particular las costuras llamadas de orillas, se exigirá en este sentido la ausencia total de trozos de orillas no cosidas o defectuosamente efectuado al extremo que bastarán cinco unidades durante la elaboración correspondiente a ocho horas de trabajo con cualquiera de los defectos indicados, para ser delucido de la prima de la costurera y de su repasadora, y a cada una de ellas, el importe equivalente al premio de eficiencia correspondiente a su clasificación si le hubieren rebasado y al total de la prima si fuese igual o menor. En cuanto a las demás actividades de estas operarias, quedarán reguladas por el Reglamento de Régimen Interior.

8.º Para las Secciones no descritas en el presente anexo se estará en todo a lo acordado en el subsodicho Reglamento de Régimen Interior de la Empresa.

ANEXO NUMERO 4

Servicios auxiliares

Categoría profesional	Salario base	Premio de eficiencia	Suma total
Mecánico de 1.ª	48,25	38,60	86,85
Mecánico de 2.ª y electricista de 2.ª	45,75	36,60	82,35
Carpintero de 2.ª y albañil de 2.ª	44,50	35,60	80,10
Mecánico de 3.ª y Electricista de 3.ª	43,50	34,80	78,30
Alimentador de caldera	39,75	31,80	71,55
Correero	38,50	30,80	69,30
Engrasador	36,75	29,40	66,15
<b>Personal obrero masculino</b>			
Oficial hilador	39,75	31,80	71,55
Oficial tejedor	38,50	30,80	69,30

Categoría profesional	Salario base	Premio de eficiencia	Suma total
Abridor, clasificador, rompedor, suavizador, pesador, alimentador cardas, cardador, pulidor, calandrador, anudador, pesador, enfardador y oficial ayudante Hil. ....	37,25	29,80	67,05
Manuarero, mechero, alimentador mechera, torcedor, urdidor, zurcador, repasador costurero y marcador	36,50	29,20	65,70
Aspeador, canillero, bobinador, ovillador, empaquetador y peón ....	36,—	28,80	64,80
<b>Aprendices y ayudantes</b>			
<b>Aprendices:</b>			
De 14 a 15 años ....	19,—	15,20	34,20
De 15 a 16 años ....	21,—	16,80	37,80
De 16 a 17 años ....	23,25	18,60	41,85
De 17 a 18 años ....	24,—	19,20	43,20
De 18 a 19 años ....	25,25	20,20	45,45
<b>Aprendizás:</b>			
De 14 a 15 años ....	13,50	10,80	24,30
De 15 a 16 años ....	15,75	12,60	28,35
De 16 a 17 años ....	17,25	13,80	31,05
De 17 a 18 años ....	18,—	14,40	32,40
De 18 a 19 años ....	20,—	16,—	36,—
<b>Ayudantes:</b>			
De 15 a 16 años ....	21,—	16,80	37,80
De 16 a 17 años ....	23,—	18,40	41,40
De 17 a 18 años ....	24,50	19,60	44,10
De 18 a 19 años ....	27,—	21,60	48,60
De 19 a 20 años ....	30,—	24,—	54,—
<b>Ayudantas:</b>			
De 15 a 16 años ....	15,75	12,60	28,35
De 16 a 17 años ....	17,25	13,80	31,05
De 17 a 18 años ....	20,—	16,—	36,—
De 18 a 19 años ....	22,50	18,—	40,50
De 19 a 20 años ....	24,—	19,20	43,20
<b>Personal obrero femenino</b>			
Oficiala hiladora ....	27,85	22,25	50,10
Oficiala tejedora ....	26,95	21,55	48,50
Oficiala Ayud. hiladora ....	26,10	20,90	47,—
Cardadora, manuarera, mechera, alimentadora mechera, zurcadora, canillera, bobinadora, costurera, repasadora, urdidora-encoladora y ovilladora ...	25,55	20,45	46,—
<b>Personal técnico</b>			
Maestros y Jefe de Personal ...	40,25	32,20	72,45
Submaestros ...	39,75	31,80	71,55
<b>Personal administrativo</b>			
Jefe de 1. <sup>a</sup> ....	2.240,—	2.016,—	4.256,—
Jefe de 2. <sup>a</sup> ....	2.015,—	1.813,—	3.824,—
Oficial administrativo 1. <sup>a</sup> ....	1.675,—	1.521,—	3.196,—
Oficial administrativo 2. <sup>a</sup> ....	1.450,—	1.305,—	2.755,—
Auxiliar ...	1.165,—	1.048,—	2.213,—
Aspirante de 14 años ....	570,—	513,—	1.083,—
Aspirante de 15 años ....	630,—	567,—	1.197,—
Aspirante de 16 años ....	750,—	675,—	1.425,—
Aspirante de 17 años ....	875,—	787,—	1.662,—

ANEXO NUMERO 5

Tablas de primas y premio de producción

1.º Sección de Canillería y Encarretado.—La presente sustituye a la expresada en el apartado c), Sección 6.ª del Reglamento de Régimen Interior, por aumento de valoración hasta el total que se indica.

Clases	Prima por kilo en exceso
Trama mixta número 1,25 ... ..	0,60
Trama mixta número 2,5... ..	0,78
Trama esparto número 1 ... ..	0,54
Trama esparto número 1,35 ... ..	0,60
Trama yute número 4 ... ..	0,78
Trama yute número 4,5... ..	0,94
Urdimbre yute número 5 ... ..	0,20
Urdimbre esparto número 1,15 ... ..	0,15
Urdimbre esparto número 1 ... ..	0,14

2.º Sección de Tejeduría.—Se aumenta la valoración del minuto trabajo de 0,07 a 0,09 pesetas por minuto.

3.º Sección de Costura.—Se establece la siguiente tarifa:

Clases	Medidas	Prima por unidad en exceso
Mixto ... ..	110 × 65	0,079
Mixto ... ..	129 × 77,5	0,104
Mixto ... ..	112 × 65	0,091
Mixto (fondo y una orilla) ... ..	112 × 65	0,107
Esparto (arpillera) ... ..	140 × 215	0,051
Esparto ... ..	140 × 68	0,118
Esparto ... ..	140 × 75	0,131
Esparto ... ..	120 × 70	0,098
Para toda clase de sacos (doblado de bocas) ... ..		0,073

El personal rematador de esta Sección percibirá, en concepto de prima, el 80 por 100 del importe de maquinista.

JEFATURA AGRONOMICA DE SANTANDER

Servicio de Defensa contra Fraudes

Con objeto de que por los interesados (Sindicatos, Cooperativas, Sociedades o particulares) dedicados a la elaboración o comercio de vinos al por mayor o detall se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Estatuto del Vino, se les recuerda la obligación que tienen de presentar en sus respectivos Ayuntamientos, por cada bodega o establecimiento que posean, una declaración por triplicado, según modelo oficial que se facilitará por los Ayuntamientos, de los siguientes productos: vinos corrientes (blancos, claretos o tin-

tos), vinos generosos (secos o dulces), vinos espumosos, gasificados, medicinales, vermouths, aperitivos, mistelas, mostos, concentrados, vinagres y piquetas.

Estas declaraciones serán presentadas con referencia a las existencias que posean el día 20 de noviembre y durante sus últimos 10 días, incurriendo en sanción, por su omisión, demora o falsedad de datos, a cuyo fin será vigilado su cumplimiento por el personal de estas oficinas.

Las normas y modelos a que han de ajustarse se encuentran publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fechas 17 de diciembre de 1941 y 20 de noviembre de 1944.

Santander, 12 de noviembre de 1952.—El ingeniero jefe (ilegible).

DISTRITO MINERO DE SANTANDER

Demarcación de Permisos de Investigación

Por el presente anuncio se hace saber a los dueños, colindantes y representantes de los interesados de las minas próximas a los Permisos de Investigación que a continuación se expresan, que por personal de esta Jefatura de Minas darán comienzo las operaciones de demarcación del mismo:

Día 3 de diciembre de 1962

Número 16.004, «Las Plantillas», solicitado con 50 pertenencias para mineral de hierro en el término municipal de Entrambasaguas, por don Ernesto Agudo Aspiazu, vecino de Solares.

Santander, 15 de noviembre de 1962. — El ingeniero jefe, Miguel Gómez Ortiz.

JEFATURA DE MINAS DE PALENCIA-BURGOS

Don Francisco Solache Serrano, ingeniero jefe del Cuerpo Nacional de Minas y jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día 8 de octubre de 1962, se ha presentado en esta Jefatura instancia suscrita por don Ricardo Pasch Erhart, vecino de Neguri Guecho (Vizcaya), en solicitud de Permiso de Investigación de ciento treinta y dos pertenencias de mineral de turba, denominado «Marta», situado en el paraje Alto de Zalama, límite de las provincias de Burgos, Santander y Vizcaya, de los términos municipales de Valle de Mena y Merindad de Montijo, de Burgos; Carranza, de Vizcaya, y Valle de Soba, de Santander, perteneciente a los Ayuntamientos de ídem, de las provincias de Burgos, Vizcaya y Santander, a cuyo expediente ha correspondido los números 3.730, 16.010 y y s/n V. de dichas provincias.

La designación del terreno solicitado es la siguiente: Se toma como punto de referencia el pico del vértice geodésico colocado en el Alto de Zalama, en cuyo punto coinciden las tres provincias de Burgos, Santander y Vizcaya. Desde este punto geodésico se miden 300 metros en dirección S., desde donde queda establecido el p. p. Desde el citado p. p. se miden 1.000

metros en dirección E., donde queda establecida la primera estaca; desde esta primera estaca, se miden 600 metros al N., donde queda establecida la segunda estaca; desde la segunda estaca, se miden 2.200 metros en dirección OE., donde queda establecida la tercera estaca; desde esta tercera estaca, se miden 600 metros en dirección S., donde queda establecida la cuarta estaca, y de ésta se miden 1.200 metros en dirección E. hasta el p. p., quedando así cerrado el perímetro de 132 hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber, que con fecha de hoy esta Jefatura ha declarado admitir definitivamente la solicitud, salvo mejor derecho, y sin perjuicio de tercero, expidiéndose edictos que se fijarán en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Valle de Mena y Merindad de Montijo (Burgos), Carranza (Vizcaya) y Valle de Soba (Santander), en el de esta Jefatura y anuncios que se enviarán a los BB. OO. del Estado y de las provincias de Burgos, Santander y Vizcaya, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación, según lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946.

Palencia, 13 de noviembre de 1962.—El ingeniero jefe (ilegible).

## ANUNCIOS DE SUBASTA

### JEFATURA DE PROPIEDADES MILITARES DE SANTANDER

#### Anuncio

Habiendo sido acordada por la Superioridad la venta en pública subasta de la finca del Estado, Ramo del Ejército, situada en la villa de Santoña (Santander), denominada:

«Cuartel de Velarde», situada en el casco urbano de la villa.

Los límites de esta finca, el modelo de proposición, así como los pliegos de condiciones técnicas y legales, se hallan a disposición de los señores oferentes en la Jefatura de Propiedades Militares, sita en la calle de Antonio López, número 22, primero (Intendencia Militar), de Santander, así como en el tablón de anuncios del Ayun-

tamiento de la villa de Santoña, y la subasta se celebrará en el local del Gobierno Militar de esta plaza el día 18 de diciembre del año en curso, a las once de la mañana.

El importe de los anuncios será por cuenta de los adjudicatarios.

Santander, 16 de noviembre de 1962.—El comandante jefe de Propiedades, Pablo López Gamarrá.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 134 pesetas..

### JUNTA VECINAL DE SAN ANDRES DE LUENA

Habiendo quedado desierta, por falta de licitadores, la subasta de 141 pinos, aforados en 32 metros cúbicos de madera, bajo el precio base de 13.504 pesetas, anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 121, correspondiente al día 10 de octubre de 1962, se anuncia nuevamente para el día veintinueve del actual, a las once horas, bajo el mismo tipo.

Luena a 15 de noviembre de 1962.—El presidente, Salvador González.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 65 pesetas.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE TORRELAVEGA

#### Edicto

Don José-Donato Andrés Sanz, juez de primera instancia de Torrelavega y partido.

Hago saber: Se tramita juicio de menor cuantía sobre disolución comunidad bienes inmuebles a instancia de don Teófilo Fernández Ceballos contra doña Francisca y doña Natividad Garmendia González, y en virtud de proveído de hoy, se saca a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, los bienes que a continuación se expresan, subasta que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el veintiuno de diciembre próximo, a las once horas.

#### Bienes objeto de subasta

Casa vivienda, sitio Doñín, pueblo Bárcena de Pie de Concha, linda: Este, herederos de Antero del Val; Sur, carretera concejil; Norte, de la misma testamentaria, y Oeste, casa misma testamentaria. Y la mitad de una huerta de tres carros, toda lindante, esta mitad: Oeste,

casa deslindada, digo con la otra adjudicada en otra hijuela de la misma testamentaria; Sur, casa deslindada; Norte, terreno Empresa del Ferrocarril, y Este, carretera nacional. Valorado todo ello en sesenta mil pesetas.

Casa vivienda, en Campo del Rey, pueblo Bárcena de Pie de Concha, linda: Norte, carretera concejil; Sur, Dolores Ceballos; Este, huerta de la misma, y Oeste, casa y huertas de la misma propiedad. Y mitad de un huerto de un carro, todo lindante: por el Este, con casa mismo caudal y carretera; Oeste y Norte, de Micaela Calderón, y Sur, de Dolores Ceballos; es la mitad del Este del huerto. Valorado todo en quinle mil pesetas.

#### Condiciones de la subasta

1.—El tipo de subasta es el valor dado a los bienes objeto de ella, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; el remate puede hacerse en calidad de ceder a tercero, y para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el 10 por 100 del tipo tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos a la misma.

2.º No se han aportado títulos de propiedad, pudiendo ser suplidos a costa del rematante; la certificación de cargas obra en Secretaría, donde podrá ser examinada por los licitadores, no estando inscritos los inmuebles por lo que se ignoran las cargas que pesen sobre ellos y de existir alguna quedarán subsistentes y sin cancelar, no destinándose a su extinción el precio del remate, ignorándose si los inmuebles están arrendados o no, por no constar en autos.

Dado en Torrelavega a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El juez, José-Donato Andrés Sanz.—El secretario, P. S., P. Puente.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 333 pesetas.

## ADMON. DE JUSTICIA

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER

#### Cédula de notificación y emplazamiento

En los autos de mayor cuantía que se siguen ante el Juzgado de

Primera Instancia número dos de esta capital, en virtud de demanda formulada por la Compañía de Seguros «Galicia, S. A.», contra los herederos desconocidos e inciertos de don Marcelino Ruiz Quintana y otros, se dictó la siguiente

Providencia. Juez, señor Porrás. Santander, Juzgado de Primera Instancia número dos, a trece de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Dada cuenta: Por presentado el escrito que antecede con los documentos que al mismo se acompañan y copias simples de todo ello. Se admite a trámite la demanda que, por medio de aquel escrito, formula el procurador don José Angel de Lucio García, a quien se tiene por parte, en nombre de la Compañía de Seguros «Galicia, S. A.», en virtud de la copia de la escritura de mandato presentada, entendiéndose con dicho procurador, en su consecuencia, las sucesivas diligencias en la representación expresada; substánciese mencionada demanda por el procedimiento u con los recursos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para los juicios de mayor cuantía, y de ella se confiere traslado a los herederos desconocidos e inciertos de don Marcelino Ruiz Quintana, a don Emilio Pardo Abascal y a la Compañía de Seguros «Mediodía», quienes serán emplazados para que, dentro del término de doce días, que se les conceden teniendo en cuenta la distancia y medios de comunicación existentes entre el lugar en que tienen sus domicilios los dos últimos expresados demandados y esta capital, comparezcan en estos autos, personándose en forma. Al primer otrosí: Se tiene por formulada, para su día, la petición que el mismo contiene. Por lo que respecta al segundo otrosí: Corforme se interesa, practíquese el emplazamiento de los herederos desconocidos de don Marcelino Ruiz Quintana, por medio de cédulas de las que se fijará una en la tabla de anuncios de este Juzgado, insertándose otra en el «Boletín Oficial» de la provincia y para que se lleve a cabo el de los otros dos demandados, expídanse los exhortos solicitados a los Juzgados de igual clase Decanos de los de Bilbao y Madrid. Al tercer otrosí: Se accede, igualmente, a lo solicitado, y en su virtud, devuélvase al procurador señor de Lucio, previo su des-

glose de estos autos, la copia de la escritura de mandato presentada con la demanda origen de los mismos, dejándose testimonio literal de ella en el lugar que ocupa. Y se tiene por valorada por el fedatario, la cuantía de este juicio, en cumplimiento y a los efectos establecidos en el artículo 158 del Reglamento para la ejecución de la Ley del Timbre, en la cantidad de cuatrocientas cincuenta y nueve mil doscientas sesenta y nueve pesetas con cinco céntimos.

Lo decretó y firma S. S., de que doy fe.—Porrás.—Ante mí, Francisco Jainaga.—Rubricados.

Y para notificar la providencia que anteriormente se inserta a los herederos desconocidos e inciertos de don Marcelino Ruiz Quintana, y emplazárselos a los fines en la misma acordados, expido la presente en Santander, a trece de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El secretario, Francisco Jainaga.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 409 pesetas.

Don Francisco Obregón Barreda, magistrado, juez de instrucción número uno de Santander.

Por el presente, se cita de comparecencia ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, a efectos de la reprensión privada a que fue condenado en la causa 321 de 1959, al penado Isidoro Herrero Rodríguez, que tenía su domicilio en Fuente de la Salud, número 25, mansarda, dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta citación en el Boletín, y, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Santander a 15 de noviembre de 1962.—El juez, Francisco Obregón Barreda.—El secretario (ilegible).

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER**

*Cédula de citación*

En carta-orden procedente de la Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de Burgos, dimanante de rollo de Sala número 153 de 1962, formado para sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 2 de

Santander, en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, seguido a instancia de don Juan Cobrero Pombo, mayor de edad, soltero, profesor mercantil, como tutor de doña Rosa Pombo Escalante, contra doña Rosa, doña Teresa y doña María Cabrero Pombo, y don José María Arellano e Igea, sobre nulidad de donación y otros extremos, se inserta la siguiente

Providencia.—Ilmos. Sres. presidente. R. Lacín. Moyna. Fernández. Sanz.—Burgos a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—Dada cuenta... Por presentado el precedente escrito por el procurador señor Gutiérrez Díez de Baldeón, únase al rollo de Sala a que se refiere, así como la certificación en extracto del acta de defunción de doña Rosa Pombo Escalante. Proveyendo referido escrito, se tiene a dicha parte por causada la protesta que en el mismo hace, y se acuerda citar a los herederos o causahabientes de doña Rosa Pombo Escalante para que, en término de treinta días, comparezcan, si les conviniere, en el presente recurso, personándose en forma, comisionándosele al Juzgado de Instancia para que lo lleve a efecto en la forma que previene la Ley...

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el Ilmo. Sr. presidente, de que, yo, el secretario, certifico. Está rubricada por el ilustrísimo señor presidente. Ante mí, Antonio Fitera (firmado y rubricado).

Y para llevar a efecto la citación acordada a los herederos o causahabientes de doña Rosa Pombo Escalante, insertándose la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Santander a dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El secretario, Antonio Fitera.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 259 pesetas.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO DOS DE SANTANDER**

Don Jesús Porrás de la Mata, magistrado, juez de primera instancia número dos de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, y Secretaria del que refrenda, se sigue expediente sobre declaración de herederos

abintestato por fallecimiento de doña Pilar Pesquera Vázquez, hija de Guillermo y de Julia, natural de Santander, de 42 años de edad, la cual falleció en Santander el día 27 de noviembre de 1960, sin haber otorgado disposición testamentaria alguna; reclaman la herencia sus tías carnales, doña Francisca - Eulogia, doña María Pilar y doña Natividad Pesquera Ruiz; y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro del término de treinta días.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de esta provincia, se expide el presente, en Santander a nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.—El juez, Jesús Porrás.—El secretario, Francisco Jainaga.

Derechos de inserción y timbre de publicidad: 142 pesetas.

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia del partido, en juicio voluntario de testamentaria, de los bienes relictos al fallecimiento de doña Julia Laguillo Revuelta, instado por doña Carmen Leñero González, asistida de su esposo, don Maximiliano García Terán, mayores de edad y vecinos de Cartes, que litigan con los beneficios de pobre en sentido legal, se cita por la presente para la formación de inventario que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia el día siete de diciembre próximo y hora de las cinco de la tarde, a las personas que a continuación se expresan, a las cuales se las cita también para que, en el término de quince días, se personen en forma en dicho juicio, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía y seguir el mismo su curso, de no comparecer.

#### Personas que se citan

Doña Julia López Laguillo, viuda de don Tadeo Leñero Laguillo; herederos de doña Herminia Leñero Laguillo; don Fermín, don Cecilio, don Julio, don José y doña Valentina Orbe Leñero; herederos de don Angel Leñero Laguillo; doña Angeles, don Narciso, doña María Luisa, don Manuel, don Angel, don Fidel, don Antonio, doña Carmen y doña Encarnación Leñero Cabrales; herederos de don Fer-

min Leñero Laguillo; doña Julia, doña Rosario y doña Fermina Leñero González.

Dado en Torrelavega a 13 de noviembre de 1962.—El secretario (ilegible). 383

Avelino Rey Barón, de 29 años de edad, estado soltero, de profesión peón, hijo de Avelino y de Milagros, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, sin domicilio, procesado en sumario número 289 de 1962, por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de Instrucción número uno, sito en Alta, 18, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apartado 1.º, bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar. Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 382

Manuel Francisco Tisa, de 39 años de edad, de profesión jornalero, de nacionalidad portuguesa, domiciliado últimamente en Santander, calle Madrid, 16, 1.º, procesado en sumario número 326 de 1962 por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en la calle Alta, 18, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 385

Manuel López Piñeiro, de 33 años de edad, estado soltero, de profesión marmolista, hijo de Antonio y de Aurora, natural de Guecho, domiciliado últimamente en Guecho, carretera Maida-gán, 8, procesado en sumario número 267 de 1960 por hurto, comparecerá en término de diez días

ante este Juzgado de instrucción número uno, sito en Alta, 18, o cárcel del partido a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado. 386

## ADMON. MUNICIPAL

### AYUNTAMIENTO DE VALDEOLEA

Confeccionada la matrícula y lista cobratoria de la licencia fiscal del impuesto industrial de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1963, queda expuesta al público por espacio de diez días, a efectos de examen y reclamación.

Vadeolea, 13 de noviembre de 1962.—El alcalde, Jesús Michelena.

### AYUNTAMIENTO DE LIMPIAS

Confeccionada la matrícula del impuesto industrial de la licencia fiscal de este término municipal para el ejercicio de 1963, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para poder ser examinada y oír reclamaciones.

Limpías, 13 de noviembre de 1962.—El alcalde, Manuel Martínez Zamacona.

### AYUNTAMIENTO DE MIENGO

Aprobado por esta Corporación municipal el proyecto redactado por el arquitecto don Alfonso de la Lastra Villa, importante pesetas 494.983, para la construcción de dos escuelas y dos viviendas para maestros en el pueblo de Miengo, queda expuesto al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones.

Miengo, 13 de noviembre de 1962.—El alcalde (ilegible).